

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-69/2013

**ACTORA: ROSA MIREYA FÉLIX
LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
SONORA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

VISTOS, para dictar resolución incidental, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-69/2013**, promovido por Rosa Mireya Félix López, a fin de controvertir *“la omisión del Congreso del Estado de Sonora, para llevar a cabo la renovación parcial del Tribunal Estatal Electoral, en relación a la designación del Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, respecto del incidente de inejecución de sentencia de fecha 09 de enero del año 2013”, y*

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para designar magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral. El diecinueve de junio de dos mil once, el Congreso del Estado de Sonora emitió la convocatoria para el registro de interesados en participar en el procedimiento de designación de un magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, por haber concluido el plazo para el cual fue nombrado el magistrado electoral Luis Enrique Pérez Alvidrez.

En el procedimiento participó, como aspirante a magistrada propietaria, la ahora enjuiciante, Rosa Mireya Félix López.

2. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal en Sonora, promovió juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la omisión del Congreso del Estado al no designar al magistrado electoral propietario del Tribunal Estatal Electoral, que debe sustituir al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvidrez.

El medio de impugnación precisado fue registrado en esta Sala Superior con la clave **SUP-JRC-173/2012**.

3. Sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-173/2012. El diez de octubre de dos mil

doce, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se ordena al Congreso del Estado de Sonora que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia proceda a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación de la magistrada o magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Sonora, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

4. Incidente de incumplimiento de sentencia. El siete de noviembre de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal en Sonora, promovió incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito, de diez de octubre de dos mil doce, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-173/2012.

El nueve de enero de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia incidental en el juicio de revisión constitucional electoral precisado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se tiene por incumplida la sentencia de diez de octubre de dos mil doce.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Sonora queda vinculado a cumplir de inmediato la sentencia dictada en el

juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, en sesión pública del diez de octubre de dos mil doce.

TERCERO. Queda vinculado el mencionado Congreso para informar inmediatamente a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cabal cumplimiento de la sentencia señalada.

CUARTO. Se da vista de la presente resolución incidental a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal para que, en el uso de sus respectivas facultades, determinen los que conforme a Derecho corresponda.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de febrero de dos mil trece, Rosa Mireya Félix López presentó, en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Sonora, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir *“la omisión del Congreso del Estado de Sonora, para llevar a cabo la renovación parcial del Tribunal Estatal Electoral, en relación a la designación del Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, respecto del incidente de inejecución de sentencia de fecha 09 de enero del año 2013”*.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio de quince de febrero de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dieciocho, el Director General Jurídico del Congreso del Estado de Sonora remitió el escrito de la aludida demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite del medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de dieciocho de febrero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-69/2013, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rosa Mireya Félix López.

En la misma fecha, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución incidental que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar la vía adecuada para resolver sobre la pretensión planteada por la actora en su escrito de demanda, esto es, si se debe hacer en

SUP-JDC-69/2013

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o en un incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-173/2012**.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencausamiento. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99, consultable a foja cuatrocientas once de la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1,

intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Así, del análisis integral del escrito de demanda, en el juicio al rubro indicado, se advierte que la actora controvierte la omisión del Congreso del Estado de Sonora, de dar cumplimiento a las sentencias de mérito e incidental emitidas por esta Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-173/2012, respecto de la designación de un magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, toda vez que el periodo para el que fue nombrado el ciudadano Luis Enrique Pérez Alvidrez, ha concluido.

Esto es así porque, en concepto de la enjuiciante, tal omisión le causa agravio, en razón de que ella participó en el procedimiento de designación del nuevo magistrado, a que se ha hecho referencia, y como ese procedimiento no ha concluido, con la designación correspondiente, tal circunstancia vulnera su derecho político de ser designada, en cualquier cargo o empleo público, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el particular, de integrar un órgano de autoridad electoral.

Así, esta Sala Superior considera que la argumentación de la actora está vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-173/2012** y

SUP-JDC-69/2013

no con la expresión de una nueva e independiente pretensión jurídica.

Lo anterior, porque en la sentencia de mérito, emitida el diez de octubre de dos mil doce, en el juicio de revisión constitucional electoral precisado, esta Sala Superior ordenó al Congreso del Estado de Sonora que, de manera inmediata, llevara a cabo todos los actos propios y necesarios, tendentes a la designación de la magistrada o magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, a fin de sustituir al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, por conclusión de encargo.

Tal sentencia fue emitida al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se ordena al Congreso del Estado de Sonora que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia proceda a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación de la magistrada o magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Sonora, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Asimismo, en la sentencia de nueve de enero de dos mil trece, emitida al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene por incumplida la sentencia de diez de octubre de dos mil doce.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Sonora queda vinculado a cumplir de inmediato la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, en sesión pública del diez de octubre de dos mil doce.

TERCERO. Queda vinculado el mencionado Congreso para informar inmediatamente a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cabal cumplimiento de la sentencia señalada.

CUARTO. Se da vista de la presente resolución incidental a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal para que, en el uso de sus respectivas facultades, determinen los que conforme a Derecho corresponda.

De lo expuesto se advierte que esta Sala Superior ya emitió sentencia, en la que ordenó a la autoridad responsable, esto es, al Congreso del Estado de Sonora, que de manera inmediata llevara a cabo todos los actos propios y necesarios para designar a la magistrada o magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral en esa entidad federativa, que sustituya al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídres, por conclusión de encargo.

También se advierte que esta Sala Superior, al emitir sentencia incidental, el nueve de enero de dos mil trece, ordenó al Congreso del Estado de Sonora que de inmediato diera cumplimiento a la sentencia de mérito, de diez de octubre de dos mil doce.

Por tanto, si en el medio de impugnación que se analiza, se advierte que la enjuiciante aduce que la autoridad responsable no ha designado al nuevo magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, esto es, no ha

SUP-JDC-69/2013

concluido con el procedimiento establecido en la convocatoria respectiva, y que tal omisión le causa agravio, toda vez que la actora participó como aspirante en el correspondiente procedimiento de designación, el cual no ha sido concluido, es inconcuso que lo planteado está estrechamente vinculado con el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de mérito, emitida en el citado juicio de revisión constitucional electoral, así como en la sentencia incidental dictada el nueve de enero de dos mil trece.

Lo anterior se corrobora, dado que la enjuiciante transcribe en su escrito de demanda, en el apartado que denomina "HECHOS", numeral cuatro (4), los puntos resolutive de la sentencia de mérito emitida por esta Sala superior el diez de octubre de dos mil doce, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-173/2012, aduciendo que esa sentencia no ha sido cumplida.

Asimismo, en el "HECHO" cinco (5), precisa que ante el incumplimiento de esa determinación por parte de la autoridad responsable, el Partido Revolucionario Institucional promovió un incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue resuelto el nueve de enero de dos mil trece, en el sentido de ordenar al Congreso del Estado de Sonora, que de inmediato diera cumplimiento a la sentencia de diez de octubre de dos mil doce

Por otra parte, en el "HECHO" identificado con el numeral seis (6) de su demanda, la actora alega que hasta la fecha de presentación de su ocurso, el Congreso del Estado de Sonora ha sido omiso en dar cumplimiento a la sentencia de diez de octubre de dos mil once, emitida en el juicio de revisión

constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-173/2012, circunstancia que en su concepto le causa agravio, pues es violatoria de su derecho de integrar un órgano de autoridad electoral, toda vez que ella atendió la convocatoria para participar en el aludido procedimiento de designación, que no ha concluido.

De lo anterior se advierte que, en concepto de la actora, el Congreso del Estado de Sonora ha sido omiso en dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de mérito, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JRC-173/2012**; asimismo, ha sido omiso en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia incidental de nueve de enero de dos mil trece, emitida en el precisado medio de impugnación, circunstancia que, aduce, la genera agravio, pues resulta violatorio de su derecho político de ser designada en cualquier cargo o empleo público, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el particular, a integrar un órgano de autoridad electoral, toda vez que participó como aspirante en el procedimiento de designación de magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral, procedimiento que no ha concluido, con la correspondiente designación.

Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que lo procedente, conforme a Derecho, es reencausar la demanda presentada el once de febrero de dos mil trece, por Rosa Mireya Félix López, a incidente sobre cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en el juicio de revisión

SUP-JDC-69/2013

constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-173/2012**.

No es óbice a lo anterior, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, sea promovido por una ciudadana aspirante al cargo de magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que no fue parte en el juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-173/2012**, toda vez que su pretensión consiste en que el Congreso del Estado de Sonora concluya el procedimiento de designación de un magistrado propietario del Tribunal Electoral del Estado, lo cual está directa e inmediatamente vinculado con el cumplimiento de las sentencias de mérito e incidental emitidas en el aludido medio de impugnación.

En consecuencia, se debe remitir el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-69/2013**, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como incidente sobre cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-173/2012**, para turnarlo de inmediato al Magistrado que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por Rosa Mireya Félix López.

SEGUNDO. Se reencausa el aludido medio de impugnación a incidente sobre cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente **SUP-JRC-173/2012**, para que esta Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Remítase el expediente SUP-JDC-69/2013 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que integre, con las respectivas constancias originales, el cuaderno incidental sobre cumplimiento de la sentencia dictada en juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-173/2012**.

CUARTO. Túrnese de inmediato, al Magistrado que corresponda, el respectivo incidente, previo registro del expediente en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Congreso del Estado de Sonora, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-69/2013

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO